



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Tierras y Organización Territorial

Ref.: D-3533/14-15

//NORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Tierras y Organización Territorial ha considerado el Proyecto de Ley de la Señora Diputada Sanchez, Alicia. Declarando de interés público y sujeto a expropiación los inmuebles que conforman el Barrio 9 de Julio del Partido de Hurlingham, para ser destinados a sus actuales ocupantes y por los fundamentos que se mencionan se aconseja su **APROBACION CON MODIFICACIONES**

FUNDAMENTOS: Se modifica el Artículo 1° para precisar los bienes a expropiar y sus correspondientes inscripciones de dominio. En el Artículo 5° se agrega el inc. d) y se agrega el Artículo 6°.

En el resto del Articulado se han realizado modificaciones de forma.

PROYECTO DE LEY

**El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
Sancionan con fuerza de**

LEY

Artículo 1°.- Declárense de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles que conforman el Barrio 9° de Julio del Partido de Hurlingham, designados catastralmente como

- 1.- Circunscripción IV – Sección D – Manzana 222 – Parcela 1, inscripto su dominio en la Matrícula 8.303 a nombre de Prieto, Marcelo Oscar y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.
- 2.- Circunscripción IV – Sección D – Manzana 222 – Parcela 2, inscripto su dominio en la Matrícula 8.437 a nombre de Prieto, Marcelo Oscar y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.
- 3.- Circunscripción IV – Sección D – Manzana 222 – Parcela 3, inscripto su dominio en la Matrícula 8.440 a nombre de Prieto, Marcelo Oscar y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.
- 4.- Circunscripción IV – Sección D – Manzana 222 – Parcela 4, inscripto su dominio en la Matrícula 24.865 a nombre de Prieto, Marcelo Oscar y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.



5.- Circunscripción IV – Sección D – Manzana 222 – Parcela 5, inscripto su dominio en la Matrícula 24.864 a nombre de Prieto, Marcelo Oscar y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

6.- Circunscripción IV – Sección D – Manzana 222 – Parcela 6, inscripto su dominio en la Matrícula 824.863 a nombre de Prieto, Marcelo Oscar y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

7.- Circunscripción IV – Sección D – Manzana 222 – Parcela 7, inscripto su dominio en la Matrícula 24.862 a nombre de Prieto, Marcelo Oscar y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

8.- Circunscripción IV – Sección D – Manzana 222 – Parcela 8, inscripto su dominio en la Matrícula 24.861 a nombre de Prieto, Marcelo Oscar y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

9.- Circunscripción IV – Sección D – Manzana 222 – Parcela 9, inscripto su dominio en la Matrícula 24.860 a nombre de Prieto, Marcelo Oscar y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

10.- Circunscripción IV – Sección D – Manzana 222 – Parcela 10, inscripto su dominio en la Matrícula 24.859 a nombre de Prieto, Marcelo Oscar y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

11.- Circunscripción IV – Sección D – Manzana 222 – Parcela 11, inscripto su dominio en la Matrícula 24.858 a nombre de Prieto, Marcelo Oscar y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

12.- Circunscripción IV – Sección D – Manzana 222 – Parcela 12, inscripto su dominio en la Matrícula 24.857 a nombre de Prieto, Marcelo Oscar y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

Artículos 2° al 4°: Del Proyecto.

Artículo 5°: Serán obligaciones de los adjudicatarios:

- a) Destinar el inmueble a vivienda única, familiar y de ocupación permanente.
- b) Construir la vivienda propia sobre el terreno adjudicado en el plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de adjudicación, plazo que podrá ser ampliado por la autoridad de aplicación en casos debidamente justificados.
- c) No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcialmente, ya sea a título oneroso o gratuito, el inmueble del cual resulte adjudicatario hasta que el mismo se encuentre totalmente pago.
- d) **No poseer, ninguno de los miembros del grupo familiar, inmuebles a su nombre, ni ser beneficiarios de otra vivienda bajo cualquier otro régimen.**
- e) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble desde la fecha de la escrituración.

La violación a lo establecido en los incisos a), b),c) y d) ocasionará:

- a) La pérdida de todo derecho sobre el inmueble con la reversión de su dominio a favor del Estado Provincial.
- b) La prohibición de ser adjudicatario de otro inmueble dentro del régimen de la presente Ley o normas similares.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar transferencias de dominio por razones de fuerza mayor por resolución por causas debidamente fundadas.



Artículo 6º: La adjudicación será de un lote por núcleo familiar y su dimensión garantizará condiciones mínimas ambientales y de habitabilidad.

Artículo 7º: El monto total a abonar por cada uno de los adjudicatarios estará determinado por el costo expropiatorio. Los adjudicatarios abonarán el precio convenido en cuotas mensuales, iguales y consecutivas que no podrán exceder el diez (10) por ciento de los ingresos del grupo familiar.

El plazo será convenido entre la autoridad de aplicación y cada uno de los adjudicatarios, no pudiendo ser éste inferior a diez (10) años ni superior a veinticinco (25) años.

Los adjudicatarios podrán solicitar la fijación de un monto superior para cada una de las cuotas, como así también, la reducción del plazo mínimo de pago a la cancelación anticipada de la deuda.

Artículo 8º: Las mejoras existentes en los inmuebles a expropiar se presumen realizadas por los ocupantes.

Artículo 9º: Las escrituras traslativas de dominio de los bienes a adjudicar a los beneficiarios serán otorgadas por ante la Escribanía General de Gobierno, quedando exentas del pago del impuesto al Acto.

Artículo 10º: El gasto que demande la presente, será atendido con el "Fondo de Acceso a la Tierra en Función Social", creado por el Artículo 77º de la Ley N° 13.929 o el que en el futuro lo reemplace.

Artículo 11º: Exceptúese a la presente Ley de los alcances del Artículo 47º de la Ley N° 5.708 (T. O. s/Decreto N° 8.523/86) y sus modificatorias estableciéndose en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación respecto de los inmuebles consignados en el Artículo 1º de la presente.

Artículo 12º: Declárese de urgencia la presente expropiación de acuerdo a las prescripciones de la Ley N° 5.708 (T. O. s/Decreto N° 8.523/86) y sus modificatorias, exceptuándose su tramitación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la misma prescindiéndose especialmente de las tratativas directas previas establecidas por el Artículo 21º del citado cuerpo legal.

Artículo 13º: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente.

Artículo 14º: Comuníquese al Poder Ejecutivo

SALA DE LA COMISION, 8 de Septiembre de 2015.-

COMISION DE TIERRAS Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

Presidente: Diputada Alicia SANCHEZ



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Tierras y Organización Territorial

Ref.: D-3533/14-15

Vicepresidente: Diputado Fernando PEREZ.....

Secretario: Diputado Ricardo LISSALDE.....

Vocales: Diputada María Valeria AMENDOLARA.....

Diputada Patricia CUBRIA

Diputada Liliana PINTOS

Diputado Jorge Leonardo SANTIAGO.....

La reunión se realizó con la presencia de sete (7) miembros de la Comisión.


SANDRA ROMERO
Relatora
Comisión de Tierras y Organización Territorial
- Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As